

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)****Auto de sustanciación 095**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NIDIA SOTELO ALEMEZA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00138-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**Primero:** De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día 19 de junio de 2020, a las 10:30 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 6 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

**Segundo:** Reconocer personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.576.998 y tarjeta profesional nro. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad al poder que obra a folio 113.

**Tercero:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarrearán multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

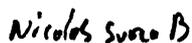
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, 27 Febrero 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto de sustanciación 096**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>C &amp; J CATERING S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00222-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**Primero:** De conformidad con el artículo 189 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día 21 de mayo de 2020, a las 10:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias no. 5 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12-42.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.129.372 y tarjeta profesional no. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduprevisora S.A., como agente liquidador de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul, de conformidad al poder que obra a folio 403.

**Tercero:** Reconocer personería a la abogada Maritza Elizabeth Simbala Patiño, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.767.833 y tarjeta profesional no. 193.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad al poder que obra a folio 477.

**Cuarto:** Reconocer personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía no. 30.283.066 y tarjeta profesional no. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad al poder que obra a folio 445.

**Quinto:** Reconocer personería al abogado Juan Martín Arango Medina, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.053.801.712 y tarjeta profesional no. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Palmira, de conformidad al poder que obra a folio 461.

**Sexto:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 Febrero 2020

*Nicolas Suaza B*

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario

efp



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Auto de sustanciación 094**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ARTURO MEDINA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00011-00</b>

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 5 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m. Sin embargo, por haberse extendido la diligencia de las 9:00 a.m., se hace necesario reprogramar la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 17 de abril de 2020, a las 3:00 de la tarde, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 4 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12-42.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

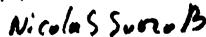
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 Febrero 2020



**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
**Secretario**

efp



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Auto de sustanciación 091**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBY CONSUELO ARBOLEDA LANDAZURI</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00033-00</b>

En atención a lo dispuesto por el Despacho en audiencia de pruebas de fecha 9 de diciembre de 2019,

Se **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 17 de marzo de 2020, a las 9:00 de la mañana, como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 6 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *27 febrero 2020*

*Nicolas Suaza B*  
**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto Interlocutorio No. 091

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARÍA EUGENIA MATERON USMA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00123-00</b>

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARÍA EUGENIA MATERON USMA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

#### II. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito<sup>1</sup> la Doctora Dora Saavedra Barahona, pretende se libre mandamiento de pago en favor de la Señora María Eugenia Materon Usma y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia del 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali<sup>2</sup>, decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia No. 48 del 2 de marzo de 2017<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación los parámetros descritos en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, entre otras cosas, preceptúa que el poder especial para uno o varios procesos, podrá conferirse por documento privado, y que en dicho documento los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

La norma en comento también dispone que el poder especial puede conferirse en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de conocimiento, y que el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, la oficina judicial o

<sup>1</sup> Folio 1 a 6

<sup>2</sup> Folios 7 a 21.

<sup>3</sup> Folios 22 a 35.

Radicado No. 76001-33-33-009-2017-00131-00

de apoyo, o notario. Adicionalmente, el aludido artículo señala que las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De las normas en cita, se infiere que para intervenir en los procesos judiciales como el que hoy es objeto de estudio, se requiere hacerlo por conducto de abogado. Así las cosas debe decirse que revisado el expediente no se observa que el poder que le fue conferido a la abogada, Dora Saavedra Barahona<sup>4</sup> contenga la facultad para radicar solicitud de pago o demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento de sentencia judicial enunciada en líneas precedentes, razón por la cual éste Despacho considera necesario inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegue poder especial debidamente conferido por la señora María Eugenia Materon Usma.

Finalmente, es importante destacar, que la inadmisión de la demanda ejecutiva se realiza teniendo en cuenta que es necesario que la parte actora cumpla con las exigencias de tipo formal que se requieren para determinar la procedencia de la ejecución solicitada; así lo ha señalado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado quien respecto al tema ha dispuesto que: *"(...) en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...).**"*<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, antes artículo 85 del C.P.C., a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la apoderada judicial de la parte actora realice las adecuaciones indicadas en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** a la parte ejecutante un **término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que la apoderada judicial de la parte ejecutante, realice las adecuaciones de tipo formal indicadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Folio 69

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, proferido el 11 de octubre de 2006, expediente: 30566

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No 013

De 27 de febrero de 2020

LA SECRETARIA, *M. C. G. S. S. 20*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio 090

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>EMPERATRIZ VIELMA BALANTA</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00204-00</b>

#### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Emperatriz Vielma Balanta, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.866.082, contra el municipio de Santiago de Cali.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1. Solicitud de Ejecución

La señora Emperatriz Vielma Balanta, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$ 6.793.630.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 362.030.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 8.301.282.
4. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

##### 2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día 16 de julio de 2013<sup>1</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el día 10 de junio de 2014, con su debida constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.

##### 2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad

<sup>1</sup> Folio 8 a 14 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 15 a 36 del expediente.

pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

## 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado, el 14 de noviembre de 2014, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia del 16 de julio de 2013, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 10 de junio de 2014<sup>4</sup>.
- Desprendibles de nómina de la ejecutante, correspondiente a los meses de enero de 2009, enero de 2010, enero de 2011, enero de 2012 y enero de 2013<sup>5</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>6</sup>.

## 2.5- Caso en concreto

**a)** Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Emperatriz Vielma Balanta, la prima de servicios desde el 23 de enero de 2009.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Folio 37 y 38 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 a 4 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 47 y 48 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 5 de mayo de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (julio 31 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

**b)** Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago así: por los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A, entre el 5 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y

---

<sup>7</sup> Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

entre el 14 de noviembre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**c)** Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora Emperatriz Vielma Balanta, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.082, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte de la orden impartida en la sentencia fechada 16 de julio de 2013 proferida por este Despacho<sup>8</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 10 de junio de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A, entre el 5 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 14 de noviembre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

---

<sup>8</sup> Folio 8 a 14 del expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, los cuales podrá retirar en las instalaciones de este Despacho. Además, la remisión deberá contener copia del presente mandamiento ejecutivo e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, la parte ejecutante deberá igualmente allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

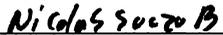
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 Febrero 2020

  
**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto interlocutorio 089**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA SIRLAY COSSIO MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-013-2016-00185-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El Despacho procede a aclarar la sentencia 126 del 27 de septiembre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, en su parte motiva, dispuso lo siguiente<sup>1</sup>:

En el presente asunto, al margen de lo que corresponda por expensas y gastos del proceso –cuya liquidación corresponderá elaborar a la secretaría de este juzgado-, el Despacho estima que debe condenarse en costas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (parte vencida), porque sí se causaron agencias en derecho.

Sin embargo, en la parte resolutive, en el ordinal quinto se señaló lo siguiente<sup>2</sup>:

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, deja ver que si bien en la parte motiva se señaló acertadamente que la condena en costas va dirigida a la parte demandada, quien resultó vencida en el proceso, lo cierto es que en el numeral quinto de la parte resolutive se dispuso condenar en costas al demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar confusiones, se procederá a aclarar la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2019, señalando en el numeral quinto que a quien se condena en costas es a la parte demandada, es decir, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; decisión que hará parte integral de la parte resolutive de la sentencia que se aclara.

Por otra parte, se aceptará la renuncia del abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial visible a folio 150 y 151 del expediente.

<sup>1</sup> Folio 164 del expediente.

<sup>2</sup> Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia 126 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden. En consecuencia, el numeral quinto quedará así:

**"QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva".

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folio 150 y 151 del plenario.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, sígase el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

efp

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 017  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 27 Febrero 2019



**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario